

RESOLUCIÓN Nro. NAC-ACIRIOC23-0000001

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la norma ibídem determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho Código y demás normas tributarias aplicables;

Que el numeral 4 del artículo 107 del Código ibídem establece que las notificaciones se practicarán por la prensa; o gaceta tributaria digital;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta;

Que el artículo 63 de la Ley ibídem señala que son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado (IVA) en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

Que el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que serán agentes de retención del impuesto a la renta los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales;

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 147 de la norma ibídem determina que serán agentes de retención del impuesto al valor agregado los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y los calificará como "Agentes de Retención"; además determina los parámetros establecidos que deberá considerar la Administración Tributaria para la calificación de los agentes de Retención;

Que el numeral 2 del artículo ibídem establece que la Administración Tributaria podrá designar agentes de retención mediante acto administrativo debidamente motivado;

Que el último inciso del artículo ibídem estipula que la designación de agente de retención responde a una facultad propia del Servicio de Rentas Internas, misma que implica, en cada caso, un análisis técnico tributario de los parámetros señalados en este artículo; por lo tanto, no requiere de peticiones por parte de los sujetos pasivos;

Que el numeral 14 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece como requisitos pre impresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito, la leyenda "Agente de Retención" y el número de la resolución que fueron calificados;

Que con Resolución No. NACDGERCGC1600000383, se delega al Subdirector General de Cumplimiento Tributario, la emisión de los actos administrativos de designación o revocatoria de la calificación de Contribuyente Especial o Agente de Retención.

Que, en cumplimiento de las facultades legalmente conferidas, esta Administración ha efectuado el análisis técnico respectivo para establecer el

catastro de agentes de retención, considerando los parámetros establecidos en la normativa tributaria vigente;

En ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley:

RESUELVE:

Artículo 1. - Calificar a los sujetos pasivos que constan en el Anexo a la presente Resolución, como “Agente de Retención” del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado.

Artículo 2. - Recordar a los sujetos pasivos que constan en el Anexo de la presente Resolución, que, desde el primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de la calidad de agente de retención, conforme a la normativa tributaria vigente.

Artículo 3. - Disponer la actualización de oficio de la calificación de “Agente de Retención” en el Registro Único de Contribuyentes, para que conste en la base de datos del Servicio de Rentas Internas desde el primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación con la presente Resolución.

Artículo 4. - Recordar a los sujetos pasivos que podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en la opción “SRI en línea”, utilizando la clave de uso de medios electrónicos, a partir del primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 5. - Recordar a los sujetos pasivos que la información de su calidad de agente de retención y el presente número de resolución deberá constar en sus comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, para todas las modalidades de emisión, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Artículo 6. - Recordar a los sujetos pasivos que la calificación de “Agente de Retención” se mantendrá de manera permanente en los siguientes períodos fiscales hasta que la Administración Tributaria revoque dicha calificación.

Artículo 7. - Notificar con el contenido de la presente resolución a los sujetos pasivos señalados en el Anexo de la misma, por Gaceta Tributaria Digital de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario y la Disposición General Segunda de la misma norma.

Comuníquese. -

Ricardo Daniel Flores Gallardo
**SUBDIRECTOR GENERAL DE
CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Ricardo Daniel Flores Gallardo, **Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas**, el 20 de marzo de 2023.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

ANEXO RESOLUCIÓN

No.	RUC	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE CONTRIBUYENTE	ZONA	PROVINCIA
1	1792923964001	PAGOPLUX S.A.	SOCIEDADES	ZONA 9	PICHINCHA